



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Sustanciadora

Riohacha (La Guajira), diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 44430.31.84.001.2018.00062.01. Sucesión. HILDA ESTHER RAMÍREZ GUERRERO y otros. Causante: MIGUEL RAMÍREZ LÓPEZ.

OBJETIVO

Procede esta Sala Unitaria Civil-Laboral a desatar el recurso de apelación formulado, contra el auto adiado 26 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao- La Guajira, por algunos de los herederos reconocidos dentro del proceso de Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal, causado por sus señores padres MIGUEL ANGEL RAMIREZ LOPEZ (q.e.p.d.) y TRINIDAD GUERRERO CASTRO (q.e.p.d.)

ANTECEDENTES

Que en el presente asunto con auto adiado Octubre 16 de 2018, la Jueza A-quo declaró abierto el proceso de sucesión del causante Miguel Ángel Ramírez López (q.e.p.d.), y al efecto le corrió el término a los herederos determinados para que aceptaran o repudiaran las asignaciones a que dieran lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 1289 del Código Civil; posteriormente, como quiera que comparecieron a la Litis con escritos separados los señores Jose Luis Ramírez Marrugo, Ángel Miguel Ramírez Gonzalez, Dana Luz Ramírez Toro, Miguel Ángel Ramírez Marrugo, Erika Patricia Ramírez Marrugo

y Jaider Antonio Ramírez Gonzales, solicitando les fuera reconocido su calidad de herederos dentro de la sucesión en comento, la Jueza de primera instancia con auto adiado Marzo 26 de 2019, en virtud de lo establecido en el artículo 491 del Código General del Proceso, les reconoció dicha calidad; decisión que fue atacada mediante recurso de apelación por la Dra. Adalgiza Padilla Barrios apoderada judicial alguno de los herederos reconocidos en el trámite sucesoral.

DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La recurrente impugnó la referida decisión, fundamentando su reparo en el hecho de que respecto a la solicitud de reconocimiento en calidad de heredera de la señora Erika Patricia Ramírez Marrugo, lo cierto es que el registro civil de nacimiento aportado y con el cual pretende probar su vínculo filial, carece de idoneidad para ser tenido en cuenta como plena prueba, debido a que en su contenido lo que registra es la protocolización de la escritura pública No. 1001 de fecha 28 de Junio de 2017, mediante la cual dispuso su cambio de nombre agregándose el apellido Ramírez; a su vez, alega que en el referido registro solo se encuentra los datos de la madre y en donde debía quedar registrado los datos del padre se encuentra en blanco, razón por la que se presume lo dispuesto en el artículo 112 del Decreto 1260 de 1970 el cual establece que: *“Las copias de acta o folio de registro de nacimiento de un hijo natural y los certificados que con base en ellos se expidan, omitirán el nombre del presunto padre, mientras no sobrevenga el reconocimiento o declaración judicial de paternidad en firme y no sometida a revisión, y en fuerza de ellos se corrija la inscripción inicial”*. En segundo lugar, manifiesta en sus reparos que respecto a la solicitud de reconocimiento en calidad de heredero del señor Jaider Antonio Ramírez Gonzales, la Jueza a-quo debió tener en cuenta que el solicitante no la acompañó de prueba alguna e idónea para demostrar su calidad, limitándose a utilizar como tentativa el registro civil allegado en el libelo demandatorio, registro en el que además el

recurrente cuestiona la firma del finado Miguel Ángel Ramírez López, por considerar que no guarda similitudes con los demás documentos analizados y suscritos por el causante del presente proceso; razones estas que considera suficientes para que sea revocado el auto que le reconoció la calidad de herederos a los señores Jaider Antonio Ramírez Gonzales y Erika Patricia Ramírez Marrugo.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede resolverse en este caso, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil Colombiano, el Decreto 1260 de 1970 por medio del cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas y demás artículos que rigen sobre la materia, si se encuentra debidamente reconocida las calidades de heredero de los señores Jaider Antonio Ramírez Gonzales y Erika Patricia Ramírez Marrugo dentro de la providencia cuestionada de fecha 26 de marzo 2019; y en caso contrario, si resulta procedente la revocatoria de la decisión de primer grado.

No observándose causal de nulidad que deba colocarse en conocimiento de las partes o declararse de oficio, se procede a resolver, previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero indicar que, en nuestra Legislación Civil la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial. De este modo, el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. Así, en el momento en que fallece una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

Como regla general, para suceder al causante, se requiere la capacidad para suceder. De esta manera, el artículo 1019 y siguientes del Código Civil establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevén el artículo 90 y 91 del Código Civil. Tal capacidad se extiende inclusive a personas jurídicas que pueden ser instituidas como legatarios en el caso de la sucesión testamentaria.

Ahora bien, a efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.¹

De otra parte, la citada jurisprudencia deja en claro que la calidad de heredero se demuestra con la prueba del respectivo estado civil de las personas, punto sobre el cual la alta Corporación con Sentencia de 21 de Septiembre de 2000, exp. 11.766 ha considerado que:

“cuando se expida un certificado de registro civil de nacimiento y en él consten los nombres de los progenitores del inscrito, dicho documento constituirá prueba suficiente para acreditar el parentesco de consanguinidad existente entre éste y aquéllos. En efecto, si tales nombres fueron indicados en el correspondiente certificado, es porque el inscrito nació dentro de un matrimonio legalmente celebrado o, siendo hijo extramatrimonial, fue reconocido por su padre o se declaró judicialmente su paternidad. Y no puede el juez exigir pruebas adicionales para establecer el

¹ Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-917-11 del 07 de diciembre de 2011. MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

parentesco, so pena de desconocer la solemnidad prevista por la ley, de manera excepcional, para la demostración de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 105 del Decreto 1260 de 1970”

Lo que no ocurre en este caso, como quiera que en el certificado de nacimiento aportado por la señora Erika Patricia Ramírez Marrugo, muy a pesar de ser considerado por la jurisprudencia como aquella prueba que da cuenta del respectivo estado civil de las personas, no se puede aseverar particularmente en esta, que se encuentre indicado en la casilla correspondiente, la existencia de los datos del padre, careciendo de certeza el reconocimiento paternal en dicho documento, por lo que mal podría la Jueza de primera instancia tener como prueba suficiente dicho documento a fin de acreditar el parentesco de consanguinidad existente entre el causante del presente proceso y la citada solicitante; máxime, cuando lo dispuesto en el artículo 112 del Decreto 1260 de 1970, establece que *“las copias de acta o folio de registro de nacimiento de un hijo natural y los certificados que con base en ellos se expidan, omitirán el nombre del presunto padre, mientras no sobrevenga el reconocimiento o declaración judicial de paternidad en firme y no sometida a revisión, y en fuerza de ellos se corrija la inscripción inicial”*

Además, nótese que en el certificado objeto de estudio (fl.210) lo que registra la señora Erika Ramírez es la protocolización de la escritura pública No. 1001 de fecha 28 de Junio de 2017, mediante la cual dispuso su cambio de nombre agregándose el apellido Ramírez el cual modificó el nombre que conservaba hasta ese momento, esto es, Erika Patricia Marrugo Pérez; por todo lo antes expuesto y constatado que el certificado de nacimiento aportado por la señora Erika Patricia Ramírez Marrugo no resulta idóneo para la prosperidad de su solicitud habrá de ser negado el reconocimiento de la calidad de heredera del

señor Miguel Ángel Ramírez López, lo que impone que sea revocado el auto adiado Marzo 26 de 2019 en ese sentido.

De otra parte, respecto al segundo punto objeto de reparo por el recurrente atinente a la solicitud de reconocimiento en calidad de heredero del señor Jaider Antonio Ramírez Gonzales, cabe destacar que los documentos aportados en un proceso constituyen un medio de prueba y la autenticidad de estos se predica mientras no sean desvirtuados por una tacha de falsedad; de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 243 del código general del proceso se consideran documentos los siguientes:

“Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares”

De manera que, los documentos aportados en una demanda o en el transcurso del proceso poseen una presunción de autenticidad que solo puede ser desvirtuada a través de una tacha de falsedad. Ahora bien, para que la tacha de falsedad de un documento sea procedente es necesario, además de que se proponga la misma en la oportunidad procesal pertinente, que se le de traslado a las partes, se decreten las pruebas solicitadas y se ordene el peritaje de la firma o manuscrito objeto de cuestionamiento a fin de verificar la veracidad de esta, de suerte que no resulta ajustado a las normas procesales atacar el reconocimiento de la calidad de heredero por estas razones sin antes ventilarse las etapas que corresponden frente a dicho cuestionamiento.

Ahora bien, ataca el recurrente el hecho de que el solicitante no aportó la prueba del certificado de nacimiento y que se valió de aquella presentada por quienes promovieron la presente demanda; sin embargo, tal hecho no logra desvirtuar la calidad que necesita demostrar ante el operador judicial quien solicita dicho reconocimiento, habida cuenta que en su escrito indicó que evidentemente se encontraba en el expediente la prueba que necesitaba para la prosperidad de su petición y que ahora se pretende colocar en tela de juicio cuando fue la misma parte recurrente quien la anexó al libelo de la demanda sucesoral, se apoya además el apelante en que dicha prueba puede ser objeto de cuestionamiento por los demás herederos; sin embargo, no existe en el proceso ningún reproche al respecto, de suerte que al verificarse el registro de nacimiento (fl.41) con las especificaciones idóneas que establece la norma antes citada y la jurisprudencia, resulta prueba suficiente aquella evidenciada en el expediente para la prosperidad de la solicitud respecto del señor Jaider Antonio Ramírez Gonzales, y como quiera que en ese sentido fue la decisión de la Jueza de primera instancia sobre este punto en concreto habrá de ser confirmado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Civil. - Laboral.

RESUELVE:


PRIMERO: REVOCAR el reconocimiento de la calidad de heredera de la señora Erika Patricia Ramírez Marrugo, contenido en el auto adiado Marzo 26 de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao- La Guajira, dentro del proceso de Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal, causado por los señores MIGUEL ANGÉL RAMÍREZ LÓPEZ (q.e.p.d.) y TRINIDAD GUERRERO CASTRO (q.e.p.d.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás puntos contenidos en el auto adiado Marzo 26 de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao- La Guajira, dentro del proceso de Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal, causado por los señores MIGUEL ANGÉL RAMÍREZ LOPEZ (q.e.p.d.) y TRINIDAD GUERRERO CASTRO (q.e.p.d.), que fueron objeto de reparos por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora